

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ contra JOSE YOEL ALDANA LEAL.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 9 de noviembre 2018 profirió la orden de pago suplicada contra el aquí demandado, procediendo la parte actora a realizar las gestiones en orden a materializar la notificación del auto coercitivo sin que haya sido posible su enteramiento personal, atendiendo para ello las constancias expedidas a folios 19, donde la empresa de correo SERVIENTREGA certifica que la comunicación fue devuelta por la causal rehusado, igual se advierte que se intentó la notificación al lugar de trabajo del ejecutado, siendo devuelta por la causal DIRECCION ERRADA (f. 25), solicitando por tanto, la parte actora su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, ordenándosele que previo a decretarse debía realizar la notificación por aviso en la dirección donde fue enviada la citación a notificación personal, lo que hizo tal como consta a folios 34 a 38, advirtiéndose a folio 33 que la empresa de correo “472” indica como causal de devolución “NO RESIDE”, cumplido lo ordenado, se dispuso su emplazamiento (f. 41 a 43), surtido el mismo (f. 44-45) se designó curador *ad- litem* quien en ejercicio del cargo se notificó personalmente de la orden coactiva el 6 de octubre del cursante año (f. 49), togada quien dentro del término legal que tenía para pagar y/o excepcionar contestó la demanda, señalando en el acápite de excepciones de mérito la innominada (f. 50-51).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento visto del folios 2 al 6 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se constituye en un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 *ibídem* y que, por ende, se erige como verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C. General del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Ahora bien, frente a lo señalado por el curador *adlitem*, al proponer como excepción la innominada, es del caso poner de presente que en los procesos ejecutivos no cabe el

pronunciamiento oficioso sobre excepciones de mérito, al respecto el doctor Hernando Morales Médina en su libro Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial, 9ª edición. Bogotá Editorial ABC.1987, pág. 221 señaló: *“no son admisibles las excepciones que no sean concretas sino que se proponen de manera genérica, o cuando los hechos en que se fundamentan implican incidentes...”*. Por tanto, se tiene como no propuesta excepción alguna.

3. Oportunidad de la decisión: Según voces del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima),
R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 9 de noviembre de 2018.

2º. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

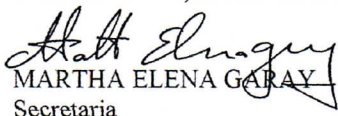
4º. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M/cte. (Numeral 4 art. 5º Acuerdo PSAA-16 10554 Sala Administrativa C.S.J). Tásense en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 098, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria